

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 712/1964, de 20 de marzo, por el que se derogan los de 24 de enero y 25 de abril de 1958 sobre creación de un Juzgado Militar Especial.

Desaparecidas las circunstancias que determinaron la publicación de los Decretos de veinticuatro de enero y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que creaban, respectivamente, un Juzgado Militar Especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y ampliaba sus facultades para la debida eficacia y unidad de criterio en las actuaciones judiciales derivadas de hechos delictivos de carácter extremista que obedecieran a una unidad de consigna, y transferido a la competencia del Juzgado y Tribunal Especial de Orden Público de la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de todas las actividades subversivas que no supongan actos de terrorismo o bandidaje o que con ellos se relacionen, resulta pertinente dejar sin efecto aquellas disposiciones, acordando el cese del Juez especial militar nombrado a tal fin, por no ser necesario al interés de la Justicia su mantenimiento.

Los procedimientos judiciales en tramitación en dicho Juzgado serán remitidos para su continuación a las autoridades judiciales militares a las que corresponda la competencia, siempre que en ellos no hubiera recaído sentencia, resolviendo los trámites de ejecución de éstas y los recursos e incidencias que pudieran plantearse en los ya sentenciados la autoridad judicial de la Primera Región Militar, conforme a lo prevenido en los artículos veinticuatro, veintiocho y treinta del vigente Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se nombró un Juez militar especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de actuaciones extremistas, y el de veinticinco de abril del mismo año, por el que se ampliaron las facultades concedidas a dicho Juzgado Especial, cesando el Juez militar especial nombrado al efecto y las facultades conferidas por virtud de los mismos al Capitán General de la Primera Región Militar.

Artículo segundo.—Los procedimientos instruidos por dicho Juzgado en trámite de sumario o en período de plenario se remitirán a las autoridades judiciales de las Regiones Militares en cuyo territorio se hubieran realizado los hechos principales presuntamente delictivos. Las causas pendientes de ejecución de sentencia y las revisiones e incidencias que en las ya falladas con carácter firme pudieran plantearse, serán tramitadas y resueltas por la autoridad judicial de la Primera Región Militar.

Artículo tercero.—El Ministro del Ejército dictará las órdenes correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 713/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Las actividades profesionales de los Ingenieros que obtienen su título del Ministerio de Marina han sido reguladas en el pasado por diversas disposiciones, que se inician con la Ley de Presupuestos de cinco de agosto de mil ochocientos noventa y tres y continúan con la Real Orden de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Real Orden de doce de enero de mil ochocientos noventa y cinco, Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y cinco y, por último, las Leyes de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que

creaban el Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales e integraban en él a los miembros del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada.

La regulación de estas actividades profesionales, ejercidas en la esfera civil, ya que las correspondientes a la esfera militar están sometidas con carácter absoluto al fuero y disciplina militares, llevó al Ministerio del Ejército a dictar los Decretos número noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno y número mil dieciocho/mil novecientos sesenta y tres, por los que se autorizaba la Constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento y de Ingenieros de Construcción, respectivamente.

Idénticas razones: Conocer las actividades profesionales ejercidas en la esfera civil, orientar y controlar esas actividades, integrándolas unitariamente bajo un órgano adecuado dependiente del Ministerio de Marina, aconsejan acceder a la petición formulada por la «Asociación Civil de Ingenieros de Armas Navales e Ingenieros Industriales de la Marina», de que se autorice la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales como Corporación de carácter oficial, integrada por aquellas personas que posean el expresado título o el de Ingeniero que se concedía a los antiguos Oficiales del Cuerpo de Artillería de la Armada, expedidos ambos por el Ministerio de Marina. Para el cumplimiento de sus fines civiles, tendrá plena personalidad jurídica, y, a efectos gubernativos y administrativos, dependerá del Ministerio de Marina.

Artículo segundo.—Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

La «Asociación Civil de Ingenieros de Armas Navales e Ingenieros Industriales de la Marina», en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, constituirá provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, la que, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Marina, para su aprobación, un proyecto de Estatutos por los que ha de regirse el Colegio.

Artículo tercero.—Serán fines del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales:

- a) El asesoramiento a los Organismos del Estado, provincia o Municipio, así como a particulares en materia de su competencia.
- b) Contribuir, mediante su labor profesional, al desarrollo de las técnicas propias de la profesión y sus especialidades.
- c) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros para dictámenes forenses.
- d) Organizar y desarrollar las instituciones de previsión que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.
- e) La defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio civil de su profesión de Ingenieros, llevando incluso esta defensa ante los Tribunales de Justicia, si ello fuera necesario.
- f) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, velando por que éstos observen una conducta profesional intachable.
- g) Todos los demás que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales estará facultado para imponer a sus miembros, en la amplitud y modalidad que determinen los Estatutos generales y para cumplimiento de sus fines:

- a) Cuotas periódicas acordadas en Junta general.
- b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares, conforme a las tarifas de honorarios aprobadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno o en la forma que señalen obligatoriamente las disposiciones futuras para esta índole de actividades.

Artículo quinto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio corporativo del Colegio:

- a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas.
- b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, como publicaciones, suscripciones y similares, y los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el propio Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de la publicación de los Estatutos que se señalan en el artículo segundo de este Decreto, los Ingenieros de Armas Navales o los procedentes del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada no podrán ejercer libremente los trabajos particulares para los que les facultan sus títulos si no estuviesen incorporados al Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Marina se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 714/1964, de 12 de marzo, por el que se amplía el artículo 71 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada

El Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, regula en su título quinto, capítulo segundo, algunos aspectos de la relación entre el Patronato de Casas y el beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Sin embargo, en el articulado de dichos título y capítulo no se hace referencia al período de tiempo durante el cual el Patronato, como Organismo promotor de las viviendas con acceso a la propiedad, figura como único propietario legal de las mismas ante el Ministerio de la Vivienda, en tanto no se obtenga su titularidad a favor de los beneficiarios, y, por tanto, responsable del cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado respecto al uso de las viviendas, por lo que se hace preciso, teniendo en cuenta la circunstancia expuesta, para que pueda cumplir esta misión reconocer al Patronato de Casas de la Armada el derecho a regular e inspeccionar el uso que se haga de las viviendas con acceso a la propiedad, completando así su función de Organismo promotor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, se amplía el artículo setenta y uno del capítulo segundo, título quinto, del vigente Reglamento del Patronato de Casas de la Armada en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo setenta y uno.—Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad, hará público, por medio de convocatoria, las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deben efectuar los futuros propietarios y forma en que se hará la adjudicación y, en general, todos cuantos datos se consideren de interés sobre los distintos planes nacionales o locales en los que estén incluidas estas viviendas.

Una vez terminada su construcción y adjudicadas y en tanto no se lleve a cabo la transferencia de la titularidad de las mismas a favor de sus beneficiarios ante el Ministerio de la Vivienda, se concede al Patronato de Casas de la Armada la facultad de inspeccionar y regular el uso que se haga de los inmuebles, a fin de hacer cumplir todas las normas vigentes sobre la materia, pudiendo el Ministro de Marina, de acuerdo con ellas, dictar las disposiciones conducentes al mejor desarrollo de lo aquí dispuesto, todo ello sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente competen a los órganos del Ministerio de la Vivienda.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro

La Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, después de contemplar en su preámbulo las posibilidades que, en relación con su contenido, ofrecían las Cajas de Ahorro para impulsar en forma adecuada las inversiones necesarias para el desarrollo de amplios sectores de la vida económica nacional, enunciaba, en la base quinta de su artículo primero, las directrices fundamentales a que habrían de ajustarse las disposiciones que se dictaran para alcanzar los objetivos señalados en aquella ordenación legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley, referente al desarrollo escalonado de las bases contenidas en su artículo primero, se promulgó el Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, en cuyo artículo quinto se determinan fundamentalmente las atribuciones que en relación con el funcionamiento del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y también con el de éstas, se asignan al Ministro de Hacienda, al que se autoriza para dictar las normas necesarias para el desarrollo del Decreto-ley, según se establece en las disposiciones finales del mismo.

Ateniéndose a los preceptos legales antes aludidos e inspirándose en los principios que se sientan en la Ley y Decreto-ley citados, han de dictarse las normas reguladoras de las operaciones que constituyen la actividad normal de las Cajas de Ahorro, consideradas, en conjunto, como un dispositivo eficaz para el desarrollo y orientación de la política social a través del crédito en la forma que más convenga en cada etapa al desarrollo económico social del país.

Dichas normas, ajustándose a las directrices marcadas en la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos y Decreto-ley veinte mil novecientos sesenta y dos, han de estar dotadas de la suficiente flexibilidad para que en todo momento se puedan adaptar a las conveniencias exigidas por los imperativos económico-sociales que vayan surgiendo, y, simultáneamente, ofrecer la necesaria garantía de eficacia para obtener en su aplicación los objetivos deseados.

Al efecto se regulan, con un criterio amplio y flexible, los porcentajes de inversiones, tipos de interés, coeficientes de caja y de liquidez y otros extremos concernientes al funcionamiento y a las operaciones de las Cajas de Ahorro, con vistas al máximo aprovechamiento de su actividad y de sus recursos en orden a los intereses generales de la economía nacional y también de los privativos de cada una de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorro además de atender sus tradicionales operaciones tendrán que destinar el porcentaje que de sus recursos ajenos determine el Ministro de Hacienda a las siguientes inversiones:

Primera.—Adquisición de fondos públicos.

Segunda.—Préstamos para la construcción de viviendas.

Tercera.—Préstamos de carácter social, a los empresarios agrícolas, a los artesanos, a las pequeñas empresas comerciales, industriales y pesqueras; a los modestos ahorradores para acceso a la propiedad, en particular agrícola, de vivienda y de valores mobiliarios; a los cultivadores para impulsar la modernización de sus explotaciones, a las Cooperativas y a los trabajadores por cuenta ajena que deseen convertirse en autónomos.

Artículo segundo.—El porcentaje a señalar por el Ministro de Hacienda para las inversiones a que se refiere el número primero del artículo precedente no podrá exceder del sesenta por ciento de los recursos ajenos, comprendiéndose en él los fondos públicos emitidos o avalados por el Estado español y las pólizas del crédito agrícola y pesquero.

No obstante, cuando por la escasez de valores públicos en el mercado no fuese posible a las Cajas cubrir el porcentaje señalado y siempre que hayan sido suscritas totalmente las emisiones de fondos públicos, el excedente podrá ser invertido en valores de renta fija que sean autorizados a tal fin por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorro sólo podrán conceder préstamos a las Corporaciones Locales en las mismas condiciones y garantías que el Banco de Crédito Local y con autorización del Ministerio de Hacienda, con informe previo de dicho Banco y del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.